



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE
CONVOCADO : ALVARO JOSE BERMUDEZ FAJARDO Y OTRO
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00074-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Doctora MARIA JOSE PACHECO BARRAZA, actuando como apoderada judicial del señor EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, ha presentado demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra ALVARO JOSÉ BERMUDEZ FAJARDO y ENITH BENITEZ SUAREZ, soportada en el Contrato de Cesión de Crédito que a favor del demandante hizo la señora OLAIDIS CONCEPCION RUBIO NAVARRO, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), tal como consta a folio 18.

Examinada la presente demanda, observa esta Agencia Judicial que;

- La pretensión de la actora es que se libre mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular y, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva de acción mixta, toda vez que junto a la letra de cambio se aporta como soporte ejecutivo Hipoteca Abierta a favor de la Cedente señora OLAYDES RUBIO NAVARRO.
- No existe claridad en el libelo demandatorio respecto de la posición en la que actúa el DEMANDANTE, pues se hace referencia como demandante directo, cuando su calidad es de Cesionario.
- No existe claridad respecto de la CEDENTE, toda vez que en el contrato de Cesión de Crédito y en la Escritura de Hipoteca, figura como acreedora la señora OLAYDES RUBIO NAVARRO y la apoderada de la parte demandante hace referencia en el escrito de demanda a la señora OLAIDIS CONCEPCION RUBIO NAVARRO, como acreedora.

De acuerdo a lo esbozado, se tiene que en este momento la pretensión de la parte actora no es clara, expresa y exigible, razón por la cual no se podrá admitir la presente demanda, hasta tanto cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, respecto a las partes en el presente asunto.

Así las cosas y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediendo la parte ejecutante un término de Cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,



Libertad y Orden

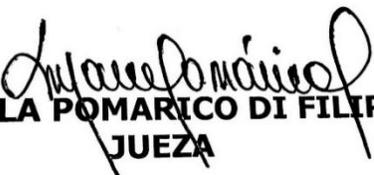
**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, a través de apoderada judicial Doctora MARIA JOSE PACHECO BARRAZA, contra ALVARO JOSE BERMUDEZ FAJARDO y ENITH BENITEZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 057 de fecha 18/Noviembre/2020 se
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario.